

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.

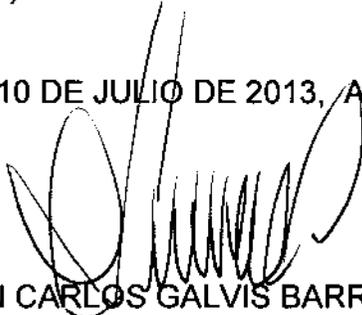
HORA: 8:00 a.m.

MIERCOLES 10 DE JULIO DE 2013

**Magistrada Ponente:** Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
**Radicación** : 13-001-23-33-000-2012-00054-00  
**ACCIONANTE** : SOCIEDAD MUNDO MOTORS S.A.  
**ACCIONADO** : U.A.E. DIAN  
**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 5 de julio de 2013, por el señor apoderado de la NACION-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL -DIAN-, visible a folios 305- 331 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 10 DE JULIO DE 2013, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 12 DE JULIO DE 2013, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

305

**CONTESTACION DE DEMANDA**

Cartagena, Julio 3 de 2013

 Honorables Magistrados:  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
 Magistrado Ponente: Luis Miguel Villalobos Alvarez  
 Cartagena

05 JUL 2013 Dr. Juan G. Herrera T.P. 77.769 C.S. 246 Folios 246 Folios [Signature] [Signature]	
--	--

EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2012-00054-00
DEMANDANTE	MUNDO MOTORS S.A
ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO	UAE DIAN
TEMA	Decomiso-Mercancia Usada
No INTERNO	1733
CODIGO ACTO	1307

**JUAN GABRIEL HERRERA CHICO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 73.152.144 de Cartagena y T.P No.77.769 del C.S. de la J., actuando como apoderada especial de la NACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, conforme al poder otorgado por el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con el artículo 175 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en el proceso de la referencia.

**1. LA ENTIDAD DEMANDADA**

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de Junio de 1999, derogado parcialmente por el Decreto 4048 del 22 de Octubre de 2008, la entidad se encuentra representada para todos los efectos legales por el Director, quien delegó de acuerdo con la Resolución No. 090 del 27 de Septiembre de 2012, en los Jefes de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales de Aduanas, la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el Doctor **JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ**, y el Doctor **ROBERTO CUDRIZ RESTREPO**, es el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, designado como tal mediante Resolución No. 00659 del 1º de Febrero de 2012, posesionado mediante Acta de No. 80 del 6 de Febrero de 2012, y quien se encuentra domiciliado en el barrio Manga, 3ra Av. Calle 28 No. 25-76, Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

El suscrito es el apoderado judicial de la demandada, de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliado en el barrio Manga, 3ra Av. Calle 28 No. 25-76, Edificio de Aduanas de la DIAN en la ciudad de Cartagena.

306

## 2. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita el accionante se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Acta de Aprehensión No 4800101 del 4/03/2012, las Resoluciones 01207 del 18/08/2011 y 0182 del 6/02/2012.

Solicita que se condene a la DIAN al pago por DAÑO ANTIJURIDICO y perjuicios ocasionados por los gananciales que dejo de percibir MUNDO MOTORS.

Igualmente solicita que las Sentencia se cumpla de acuerdo con los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

Al respecto de las Pretensiones de la Demanda dejamos constancia que los actos administrativos están amparados por el Principio de Legalidad y fueron expedidos con respeto al Debido Proceso y Derecho de Defensa.

## 3. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Los hechos de la demanda están basados en las actuaciones del Expediente Administrativo PF2011201100233 a nombre de MUNDO MOTORS SAS, así:

1. Mediante Declaraciones de Importación con Autoadhesivo Nos 23831014758214 y 23831014758207 de fecha 26 de Febrero de 2011, es ingresada al Terminal de Contenedores CONTECAR S.A para iniciar los respectivos tramites de nacionalización la mercancía consistente en "70 unidades de motores Diesel, 63 marca Nissan, 4 marca Isuzu y 3 marca Toyota, de diferente cilindraje y referencias", a nombre del Importador MUNDO MOTOR S.A.S.

2. Las Declaraciones de Importación con Autoadhesivo Nos 23831014758214 y 23831014758207 de fecha 26 de Febrero de 2011, obtienen los levantes automáticos Nos 482011000057147 y 482011000057149 de la misma fecha.

3. Mediante Auto Comisorio No 0876 de fecha 1 de Marzo de 2011 el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera, faculta a funcionarios de esa misma división para: *"Practicar diligencia de control y verificación de las obligaciones aduaneras y especialmente las relacionadas con el control directo que ejerce el GIT de Control Carga y Tránsitos, con el fin de practicar diligencia de reconocimiento de carga de mercancías al Documento de Transporte No EGLV480154504151 a nombre de MUNDO MOTORES SAS"*.

4. Mediante diligencia de Reconocimiento de Carga No 0835 de fecha 01 de Marzo de 2011, funcionarios de la División de Gestión de de la Operación Aduanera, realizan verificación de la unidad de carga No BMOU2117512, respecto a las Declaraciones de Importación con Autoadhesivo Nos 23831014758214 y 23831014758207 de fecha 26 de Febrero de 2011, con levante automático No 482011000057147 y 482011000057149 de la misma fecha, dejando constancia que la mercancía según documento de transporte correspondía a 70 unidades de Motores Diesel Usados comercializados con la Factura No 11-0214 del 14 de febrero de 2011.

5. Mediante Auto Comisorio No 00350 de fecha 02 de Marzo de 2011, suscrito por el Jefe de la División de Gestión de Control Operativo, se comisiona a un funcionario de esa misma área para practicar diligencia de verificación y traslado al Deposito ALMAVIVA de las mercancías previamente inmovilizadas por la División de Gestión de la Operación Aduanera y que se encontraba en la unidad de carga No BMOU2117512.

307

6. Como resultado del Auto Comisorio antes citado se elaboró el Acta de Hechos No 563 de fecha 3 de Marzo de 2011, en la cual se señaló:

“... el funcionario comisionado se hizo presente en las instalaciones de Contecar para practicar diligencia de traslado al depósito Almaviva S.A., la unidad de carga con No de identificación BMOU211751-2 de 20 pies, que contiene según declaración de importación motores usados de diferentes marcas (Toyota, Nissan, Isuzu, motores usados, Diesel, cantidad 70...”

7. Mediante Acta de Hechos No 583 de fecha 04 de Marzo de 2011, funcionarios de Control Operativo de esta Seccional proceden a realizar la entrega de la mercancía consistente 70 motores de diferentes marcas, modelos y cilindrajes, al depósito para efectuar el respectivo proceso de aprehensión.

8. Mediante Auto Comisorio No 000364 de fecha 04 de Marzo de 2011, el Jefe de la División de Control Operativo facultó a funcionarios para practicar diligencia de aprehensión y entrega al depósito habilitado ALMAVIVA de las mercancías inmovilizadas con Acta de Hechos No 00350 de fecha 02 de Marzo de 2011.

9. Mediante Acta de Aprehensión No 4800101POLFA de fecha 04 de Marzo de 2011, se ejecutó por parte de los funcionarios de la División de Gestión de Control Operativo de esta Dirección Seccional, la medida cautelar de Aprehensión de 70 Motores amparados en el BL No EGLV480154504151 a nombre del Importador MUNDO MOTORES S.A.S, invocando como causal la prevista en el numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 que reza:

*“Cuando dentro de los términos a que se refiere el numeral 9 del artículo 128 del presente decreto o dentro de los procesos de control posterior se determine de que los documentos soportes presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada o cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 y 9 del mismo artículo no se presentaron en debida forma los documentos soportes que acreditan que no se encuentra incurso en restricción legal o administrativa”*

10. El Acta de Aprehensión No. 4800101POLFA de fecha 04 de marzo de 2011, fue notificada personalmente a la Agencia de Aduanas NEXOS LTDA (Folio 10) y a la Compañía MUNDO MOTOR S.A.S., con Nit. 900.337.521, mediante Estado No 00189 de fecha 15 de Marzo de 2011, siendo fijado el día 15 de marzo de 2011 a las 8:00 a.m. y desfijado el 17 de marzo de 2011 a las 6:00 p.m.

11. Mediante DIAM No 31481100553 de fecha 04 de Marzo de 2011, se formalizó el ingreso de la mercancía al depósito habilitado ALMAVIVA S.A.

12. Mediante Auto de Pruebas No 000678 de fecha 28 de Marzo de 2008, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, decretó la apertura de un periodo dentro del cual ordeno:

*“Oficiar a la Oficina Judicial de los Juzgados, para que se nombre de la lista de auxiliares de la justicia, un perito Ingeniero Mecánico, especializado en Motores de Embolo, a fin de que se determine, si la mercancía objeto de investigación es o no usada”.*

13. En los folios 129 al 176 del Expediente Administrativo PF2011201100233, reposa el Dictamen Pericial rendido por el señor VICTOR ESQUIVIA MUÑOZ, el cual fue radicado en esta Dirección Seccional con el No 028839 de fecha 08 de Junio de 2011, el cual al momento de ser valorado no fue considerado al no dar certeza al fallador sobre el hecho fundamental de la Litis.

14. Mediante Resolución No 001207 de fecha 18 de Agosto de 2011, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, ordenó decomisar a favor de la Nación, la mercancía relacionada en el Acta de Aprehensión No 4800101POLFA de fecha 04 de Marzo de 2011, por no tener certeza en la naturaleza nueva de los motores aprehendidos.

308

15. Mediante escrito con nota de presentación personal ante el GIT de Documentación de esta Dirección Seccional de fecha 12 de Septiembre de 2011 y radicado con el No 033315 de la misma fecha, la doctora RITA MARIA POTES GAMERO, identificada con la cedula de ciudadanía No 22.434.169 y T.P No 36.842 del C. S de la J. actuando en su condición de Apoderada Judicial de la Sociedad MUNDO MOTOR S.A.S, presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución No 001207 de fecha 18 de Agosto de 2011, proferida por la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, por medio de la cual se decomisa una mercancía a favor de la Nación.

16. Mediante oficio No 878 de fecha 10 de Octubre de 2011, el Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera JAVIER BERMEJO ARRIETA, se declaró impedido para avocar el conocimiento del citado expediente con base en el numeral 12 del artículo 150 del Código Contencioso Administrativo.

17. Mediante Auto No 002170 de fecha 12 de Octubre de 2011, proferido por la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena, se acepta el impedimento presentado por el doctor JAVIER BERMEJO ARRIETA Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera para asumir el conocimiento del expediente referenciado y se asigna a la Dra. IVETTE URQUIJO BURGOS como Jefe Ad-Hoc para tal fin.

18. Mediante Auto No 002169 de fecha 12 de Octubre de 2011 con ejecutoria del 25 de Octubre del año en curso, la Jefe de la División de Gestión Jurídica A-Hoc, decretó la apertura de un periodo probatorio dentro del expediente de marras en el cual se ordenó de oficio la práctica de la siguiente prueba:

*"Oficiar a ASOPARTES en la siguiente dirección: Cra 27A No 42-36 Barrio Soledad en la ciudad de Bogota y/o Cra 54 No 64-97 Oficina 402 en la ciudad de Barranquilla, para que con base en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, se sirva nombrar a un perito, Ingeniero Mecánico especializado en motores de embolo o que acredite el perfil que se considere pertinente, con el fin de determinar si la mercancía descrita en las declaraciones de importación con autoadhesivo No 23831014758214 de fecha 26 de febrero de 2011, 4820110000401980 de fecha 25 de febrero de 2011 y 23831014758207 de fecha 26 de febrero de 2011 consistente en:*

*"Motores de embolo (pistón) de encendido por comprensión (Diesel o Semidiesel) del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículo del capítulo 87, de cilindraje inferior a 4.00 cm3, con cajas, remate de mercancías nuevas, sin uso, año de fabricación 2007, modelo 2007, presentan deterioro en mangueras, correas, embrague, Carter, tapa de válvulas...", es o no mercancía usada.*

*2. Las demás pruebas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes dentro del proceso.*

19. El Auto de Pruebas fue notificado mediante Estado No 1-48-235-402-00690, siendo fijado el día 20 de Octubre de 2011 a las 8:00 a.m. y desfijado el 24 de Octubre de 2011 a las 6:00 p.m., (ejecutoriándose el 25 de Octubre de 2011), informándole al interesado que contra el mismo no procedía recurso alguno por tratarse de pruebas decretadas oficiosamente por la Dirección.

20. Mediante Oficio No 012245 de fecha 24 de Octubre de 2011, se solicitó a la Sociedad ASOPARTES S.A nombrar a un perito, Ingeniero Mecánico especializado en motores de embolo o que acredite el perfil que se considere pertinente, con el fin de determinar si la mercancía descrita en las declaraciones de importación con autoadhesivo No 23831014758214 de fecha 26 de febrero de 2011, 4820110000401980 de fecha 25 de febrero de 2011 y 23831014758207 de fecha 26 de febrero de 2011 consistente en:

*"Motores de embolo (pistón) de encendido por comprensión (Diesel o Semidiesel) del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículo del capítulo 87, de cilindraje inferior a 4.00 cm3, con cajas, remate de mercancías nuevas, sin uso, año de fabricación 2007, modelo 2007, presentan deterioro en mangueras, correas, embrague, Carter, tapa de válvulas...", es o no mercancía usada.*

309

21. Mediante oficio radicado con el No 040352 de fecha 02 de Noviembre de 2011, el doctor TULIO ZULUAGA REVOLLO Presidente de ASOPARTES, da respuesta a la solicitud cursada informando que el doctor RICARDO MAYORGA con CC No 13.833.408 fue seleccionado como perito designado para realización del peritazgo solicitado.

22. Mediante Auto No 002409 de fecha 18 de Noviembre de 2011 y ejecutoriado el día 29 de Noviembre de 2011, la Jefe de la División de Gestión Jurídica A-Hoc, designó como perito técnico al doctor RICARDO MAYORGA con CC No 13.833.408 y fija como fecha para la posesión del perito el 01 de Diciembre de 2011 a las 2:00 p.m., otorgándosele al interesado el termino de tres (3) días para recusar el perito de conformidad con lo señalado en el artículo 235 del Código de Procedimiento Civil.

23. Mediante oficio No 987 de fecha 21 de Noviembre de 2011, se le informó al señor RICARDO MAYORGA que este Despacho fijó como fecha de posesión el día 01 de Diciembre de 2011 a las 2:00 p.m. en las instalaciones de la División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

24. Mediante memorial radicado con el No 044563 de fecha 02 de Diciembre de 2011, el doctor RICARDO MAYORGA comunica su imposibilidad de realizar el peritazgo solicitado al no cumplir con el perfil requerido.

25. Mediante correo electrónico de fecha 05 de Diciembre de 2011, el doctor TULIO ZULUAGA REVOLLO Presidente de ASOPARTES, informa que el señor MANUEL ROMERO OSPINO con CC No 8.749.822 es la persona capacitada para realizar el peritazgo requerido.

26. Mediante Auto No 002560 de fecha 05 de Diciembre de 2011 proferido por la Jefe Ad-Hoc de la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional se decidió lo siguiente:

- Designar como perito técnico al doctor MANUEL ROMERO OSPINO con CC No 8.749.822.
- Fijar como fecha para la posesión del perito el 15 de Diciembre de 2011 a las 2:00 p.m., informándole a la Sociedad MUNDO MOTOR S.A.S el término de tres (3) días para recusar el perito de conformidad con lo señalado en el artículo 235 del Código de Procedimiento Civil.
- Fijar como fecha para la práctica de la diligencia el 20 de Diciembre de 2011 a las 9:00 a.m. en las instalaciones del Depósito ALMAVIVA.

27. El Auto No 002560 fue notificado a la Sociedad MUNDO MOTOR S.A.S mediante Estado No 1-48-235-402-00791, fijado el día 06 de Diciembre de 2011 a las 8:00 a.m. y desfijado el 09 de Diciembre de 2011 a las 6:00 pm., quedando ejecutoriada el 29 de Noviembre de 2011 de conformidad con lo señalada en el artículo 566 del Decreto 2685 de 1999.

28. Mediante oficio No 1018 de fecha 05 de Diciembre de 2011, se le informa al señor MANUEL ROMERO OSPINO que este Despacho fijó como fecha de posesión el día 15 de Diciembre de 2011 a las 2:00 p.m. en las instalaciones de la División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

29. Mediante Acta de posesión de fecha 15 de Diciembre de 2011, toma posesión y acepta el cargo el doctor MANUEL ROMERO OSPINO con CC No 8.749.822 y se fija como fecha para la práctica de la diligencia el día 20 de Diciembre de 2011.

30. Mediante oficio No 014718 de fecha 15 de Diciembre de 2011, se le informa a la Doctora RITA MARIA POTES GAMERO, que el auto No 002560 fijó como fecha para la práctica de la diligencia de peritazgo el día 20 de Diciembre de 2011 a las 9:00 a.m., en las instalaciones del Depósito ALMAVIVA ubicado en el Bosque Diagonal 22 No 53-43 en la ciudad de Cartagena y que en aras de salvaguardar el debido proceso se encontraba facultada para asistir a la diligencia, igualmente esta diligencia se realizó de conformidad con lo planteado en compañía de la funcionaria de la división Jurídica.

310

31. Mediante memorial radicado con el No 047527 de fecha 23 de Diciembre de 2011, el señor MANUEL ROMERO OSPINO, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.749.822, designado como perito, remite el peritazgo realizado en el cual se concluyó:

*"De acuerdo al planteamiento realizado, se ha hecho una descripción detallada del estado de los componentes de los equipos donde se encontraron componente seriamente afectados, que me permiten inferir que fueron montados y desmontados, puestos en funcionamiento, luego no son nuevos al contrario son usados.  
(...)"*

32. Mediante Auto No 002675 de fecha 23 de Diciembre de 2011 proferido por la Jefe Ad-Hoc de la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional se ordenó:

*ARTICULO PRIMERO: CORRER TRASLADO del dictamen pericial rendido por el señor MANUEL ROMERO OSPINO identificado con cedula de ciudadanía No 8.749.822, por el termino de tres (3) días a la Doctora RITA POTES GAMERO identificad con la CC No 22.434.169 y T.P No 36.842 del C. S de la J. en su condición de apoderada judicial de la Sociedad MUNDO MOTORS S.A.S. de conformidad con lo señalado en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.*

*ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al interesado que se le otorga un término de tres (3) para que solicite complementación o aclaración u objeción del dictamen por error grave de conformidad con lo señalado en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.*

*ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente auto por estado a la doctora RITA MARIA POTES GAMERO, identificada con la cedula de ciudadanía No 22.434.169 y T.P No 36.842 del C. S de la J. quien actúa como Apoderada Judicial de la Sociedad MUNDO MOTOR S.A.S de acuerdo a lo ordenado por el artículo 566 del Decreto 2685 de 1999.*

29. El Auto No 002675 fue notificado mediante Estado No 1-48-235-402-00827 siendo fijado el día 28 de Diciembre de 2011 a las 8:00 a.m. y desfijado el 30 de Diciembre de 2011 a las 6:00 pm., ejecutoriándose el 05 de Enero de 2012 de conformidad con lo señalado en el artículo 566 del Decreto 2685 de 1999.

30. El Recurso de Reconsideración fue resuelto mediante Resolución 00182 del 6 de Febrero de 2012, mediante la cual se confirma la Resolución de Decomiso recurrida, quedando ejecutoriado el día 13 de febrero de 2012, con lo que se da por finalizada la Vía Gubernativa.

#### 4. RAZONES DE LA DEFENSA

##### 4.1 LEGALIDAD DE LA ACTUACION DE LA ADMINISTRACION

Para defender la legalidad de la actuación de la Administración, traemos a colación las normas aplicables al Régimen Multimodal.

Del decreto 2685 de 1999 es menester tener en cuenta los siguientes artículos:

##### **Artículo 3. Responsables de la Obligación Aduanera.**

*De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto.*

##### **Artículo 87. Obligación Aduanera en la Importación.**

*La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional.*

311

La obligación aduanera comprende la presentación de la Declaración de Importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.

**Artículo 469.** (...) Las mercancías extranjeras que se encuentren en el territorio aduanero nacional, salvo los equipajes de viajeros, deberán estar amparadas por uno de los siguientes documentos:

- a) Declaración de régimen aduanero.
- b) Planilla de envío, o
- c) Factura de nacionalización, en los casos expresamente consagrados en este decreto.

**Artículo 121. Documento soporte de la declaración de importación.**

Para efectos aduaneros el declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la Declaración y a conservar por un periodo de cinco (5) años contados a partir de dicha fecha, el original de los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera cuando esta así lo requiera:

- a) **Registro o licencia de importación que ampare la mercancía cuando haya lugar.**
- b) Factura comercial cuando hubiere lugar a ella.
- c) Documento de transporte
- d) Certificado de origen cuando se requiera la aplicación de disposiciones especiales
- e) Certificado de sanidad y aquellos otros documentos exigidos por normas especiales, cuando hubiere lugar.
- f) Lista de empaque, cuando hubiere lugar a ella,

(...)

**PARÁGRAFO 2.** Las autorizaciones o vistos buenos de carácter sanitario que se requieran como documento soporte de la declaración de importación anticipada, así como los registros o licencias de importación que se deriven de estos vistos buenos, deberán obtenerse previamente a la inspección física o documental o a la determinación de levante automático de las mercancías.

**Artículo 502. Causales de Aprehesión y Decomiso de Mercancías.**

Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

- 1. En el Régimen de Importación:

(...)

1.25. Cuando dentro de los términos a que se refiere el numeral 9 del artículo 128 del presente decreto, o dentro de los procesos de control posterior se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada o, cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 y 9 del mismo artículo se presentaron en debida forma los documentos soporte que acreditan que no se encuentra incurso en restricción legal o administrativa.

312

#### 4.2 SOBRE EL CONCEPTO DE VIOLACION

En primer lugar el demandante se queja sobre la falta de notificación del acta de aprehensión y que está vulnera el derecho de defensa, lo que se cae por su propio peso pues de antemano el Magistrado Ponente mediante Auto de Octubre 10 de 2012, excluyó de las pretensiones de la demanda la referida a este aparte, así:

"Precisado lo anterior, y una vez estudiada la demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos de ley<sup>1</sup> para ser admitida, debiendo rechazarse la pretensión de nulidad dirigirá (sic) contra el Acta de aprehensión No 4800101 de fecha 4 de marzo de 2011<sup>2</sup> por no ser un acto administrativo definitivo, toda vez que no pone fin a un actuación administrativa o crea una situación jurídica particular, si no que mediante el mismo seda (sic) inicio al procedimiento administrativo para determinar si debe haber decomiso<sup>3</sup>."

Lo anterior deja zanjada cualquier discusión en torno a la legalidad de la práctica de la notificación del acta de aprehensión y cualquier aspecto de discusión con respecto al mismo acto.

En segundo lugar considera que con la falta de notificación y con lo actuado en el expediente administrativo se vulneró el Debido Proceso pues el ente administrativo tenía que someterse a los procedimientos determinados en la ley, además se deben agotar todas las ritualidades y procedimientos.

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que *"toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes"*<sup>1</sup>.

En aplicación del principio al debido proceso los administrados tienen el derecho de conocer las actuaciones de la Administración, y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

<sup>1</sup>Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011

<sup>2</sup> Fl. 6-7, y 69-71

<sup>3</sup>Ver Sentencia del H. Consejo de Estado-Sala de los Contencioso Administrativo-Sección Primera. C.P. MARTHA SOFIA SANZ TOBON. Bogotá, D.C. veintiséis (26) de Marzo de dos mil nueve (2009). Rad. No 1999-00414-01.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 M.P. Alvaro Tafur Galvis.

313

Ahora bien, teniendo en cuenta la premisa anterior resulta necesario observar cuales son las formas propias del proceso de definición de situación jurídica de mercancías aprehendidas, establecido por el estatuto aduanero, en cuanto a la Definición de la Situación Jurídica de una Mercancía Aprehendida y a la notificación de los actos administrativos se refiere, en aras de determinar si en este caso, la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena como Autoridad Aduanera observó ese procedimiento respetando así el derecho fundamental al debido proceso, veamos:

**ARTICULO 502. CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE MERCANCÍAS.**

Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:  
(...)

1.25 <Numeral adicionado el artículo 10 del Decreto 4431 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando dentro de los términos a que se refiere el numeral 9 del artículo ~~502~~ del presente Decreto, o dentro de los procesos de control posterior se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada o, cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 y 9 del mismo artículo no se presentaron en debida forma los documentos soporte que acreditan que no se encuentra incurso en restricción legal o administrativa.

<Inciso adicionado por el artículo 6 del Decreto 3555 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Tratándose de documentos soporte, cuando se encuentre que los mismos no corresponden a los originalmente expedidos, o se encuentren adulterados o contengan información que no se ajuste a la operación de comercio exterior declarada.  
(...)

**ARTICULO 504. ACTA DE APREHENSIÓN.**

<Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 4431 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso para definir la situación jurídica de mercancías se inicia con el acta de aprehensión.

Establecida la configuración de alguna de las causales de aprehensión y decomiso de mercancías de que trata el artículo ~~502~~ del presente Decreto, la autoridad aduanera expedirá un acta con la que se inicia el proceso para definir la situación jurídica de mercancías y que contenga: lugar y fecha de la aprehensión; causal de aprehensión; identificación del medio de transporte en que se moviliza la mercancía, cuando a ello hubiere lugar; identificación y dirección de las personas que intervienen en la diligencia y de las que aparezcan como titulares de derechos o responsables de las mercancías involucradas; descripción de las mercancías en forma tal que se identifiquen plenamente; cantidad, peso cuando se requiera, precio unitario y precio total de la mercancía, las objeciones del interesado durante la diligencia, la relación de las pruebas practicadas por la Administración o aportadas por el interesado durante la diligencia de aprehensión.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el acta de aprehensión es un acto administrativo de trámite y contra él no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

Surtida la notificación del Acta de Aprehensión por cualquiera de los medios enunciados en el inciso tercero del artículo ~~503~~ del presente Decreto, empezarán a correr los términos para adelantar el proceso de definición de situación jurídica de las mercancías aprehendidas.

**ARTICULO 505. RECONOCIMIENTO Y AVALÚO.**

<Artículo modificado por el artículo 13 del Decreto 4431 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El reconocimiento y avalúo definitivo se entenderá surtido dentro de la misma diligencia de aprehensión de las mercancías, salvo cuando se trate de mercancías que requieran conceptos o análisis especializados, caso en el cual, dentro de un plazo hasta de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del acta de aprehensión, se deberá efectuar la diligencia de reconocimiento y avalúo definitivo de la mercancía aprehendida.

El avalúo se deberá consignar en el documento de ingreso de la mercancía aprehendida, sin perjuicio de la facultad de la Aduana de determinar el valor en aduana de la misma cuando a ello hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 1o.** Si como resultado de la diligencia de aprehensión o de reconocimiento y avalúo de la mercancía aprehendida, según corresponda, se determina que puede haber lugar a los delitos previstos en la Ley 788 de 2002, se deberá informar a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, enviando copia de las actuaciones adelantadas. La autoridad aduanera continuará con el proceso administrativo de que trata el presente Capítulo para definir la situación jurídica de la mercancía. Igual determinación deberá adoptarse en cualquier estado del proceso siempre que se establezca un hecho que pueda constituir delito.

**PARÁGRAFO 2o.** Cuando con ocasión de la diligencia de inspección en los procesos de importación, exportación o tránsito, se produzca la aprehensión de la mercancía declarada, se tomará como avalúo el valor de la mercancía señalado en la respectiva Declaración, para los efectos previstos en el inciso primero del presente artículo, salvo que existan precios de referencia. En consecuencia, en estos eventos, no será necesario el avalúo de la misma.

314

**ARTÍCULO 505-1. DOCUMENTO DE OBJECCIÓN A LA APREHENSIÓN.**

<Artículo adicionado el artículo 14 del Decreto 4431 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del Acta de Aprehensión, el interesado o responsable de la mercancía aprehendida deberá acreditar la legal introducción o permanencia de la misma en el territorio aduanero nacional o desvirtuar la causal que generó la aprehensión. Para tal efecto deberá presentar el Documento de Objeción a la Aprehensión.

En el Documento de Objeción a la Aprehensión el titular de derechos o responsable de la mercancía, expondrá ante la autoridad aduanera sus objeciones respecto de la aprehensión, anexando las pruebas que acrediten la legal introducción o permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Este documento deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad con el acta de aprehensión;
- b) Relacionar y solicitar las pruebas que se pretende hacer valer;
- c) Indicar el nombre y la dirección de la persona que objeta el acta de aprehensión y su apoderado para efecto de las notificaciones;
- d) Que se firme por el titular de derechos o responsable de las mercancías aprehendidas, o por su apoderado o representante legal, según el caso;

El Documento de Objeción a la Aprehensión podrá ser presentado por el titular de derechos o responsable de la mercancía, sin necesidad de abogado;

PARÁGRAFO. Al Documento de Objeción a la Aprehensión se deberán anexar los documentos que acrediten la legal introducción o permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional o que desvirtúen el hecho que generó la aprehensión, los cuales se consideran parte integrante del mismo.

**ARTÍCULO 511. PERÍODO PROBATORIO.**

<Artículo modificado por el artículo 19 del Decreto 4431 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero o del Documento de Objeción a la Aprehensión, se decretará mediante auto motivado la práctica de las pruebas solicitadas que sean conducentes, eficaces, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, se denegarán las que no lo fueren y se ordenará de oficio la práctica de las que se consideren pertinentes y necesarias, distintas a las relacionadas en el Requerimiento Especial Aduanero o en el Acta de Aprehensión.

En el mismo auto se ordenará la nueva práctica o el perfeccionamiento de las pruebas allegadas en el Acta de Aprehensión o relacionadas en el Requerimiento Especial Aduanero, cuando no se hubieren practicado en debida forma o requieran su perfeccionamiento.

El auto que decrete las pruebas se deberá notificar por estado conforme a lo establecido en el artículo 84 del presente Decreto. Cuando se denieguen pruebas procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y resolverse dentro de los tres (3) días siguientes a su interposición.

El término para la práctica de las pruebas será de dos (2) meses si es en el país, y de tres (3) meses cuando deban practicarse en el exterior, y correrá a partir de la ejecutoria del acto que las decretó.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere denegado la garantía en reemplazo de la aprehensión y la práctica de las pruebas solicitadas, las dos actuaciones se resolverán en un solo acto administrativo contra el cual procederá el recurso de reposición.

**ARTÍCULO 512. ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECIDE DE FONDO.**

<Artículo modificado por el artículo 20 del Decreto 4431 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Vencido el término previsto en el inciso primero del artículo 505-1 del presente Decreto o el término previsto en el inciso segundo del artículo 510 sin que se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero, la autoridad aduanera dispondrá de quince (15) días para decidir de fondo sobre la situación jurídica de la mercancía aprehendida, mediante resolución motivada y de treinta (30) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la Liquidación Oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar.

<Inciso modificado por el artículo 30 del Decreto 2557 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero y no se hubieren decretado pruebas o se hubieren denegado las solicitadas, la autoridad aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para decidir de fondo sobre la situación jurídica de la mercancía aprehendida y para expedir el acto administrativo que decide de fondo sobre la imposición de la sanción, la

315

formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, contados a partir del día siguiente al cual se radicó la objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero.  
En el evento que se decrete la práctica de pruebas, los términos para decidir de fondo de que trata el inciso anterior se contarán a partir del día siguiente al vencimiento de los plazos establecidos para su práctica en el artículo anterior.

PARÁGRAFO. Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación, la cual se surtirá de conformidad con los artículos 564 y 567 de este decreto

Hasta aquí se puede ver fácilmente que la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena cumplió a cabalidad con cada uno de los pasos y procedimientos establecidos para la definición de la situación jurídica de una mercancía aprehendida tal como se puede constatar en el respectivo expediente administrativo que se anexa con la presente y los hechos narrados en la presente contestación de demanda.

Habla además el demandante, de la decisión tomada por un comité no competente para ello, sin observar que esta es una figura existente en nuestra legislación y más específicamente la referida a la estructura de la DIAN, que en su Decreto 4048 de 2008, establece:

**Artículo 44. Comité de Coordinación Local.** El Comité de Coordinación Local será un órgano asesor de la Dirección Seccional y estará integrado por quien se desempeñe en la jefatura de la Dirección Seccional quien lo presidirá y por los empleados públicos de la DIAN que ejerzan las jefaturas de las respectivas Divisiones y la Secretaría la ejercerá el funcionario que designe el Director Seccional respectivo.

Los demás empleados públicos de la DIAN podrán asistir cuando el funcionario que desempeñe la jefatura de la respectiva Dirección Seccional, así lo estime conveniente.

Lo que deja claro que este tipo de órganos son asesores de las instancias administrativas de la DIAN en el nivel seccional y que no deciden no reemplazan la competencia que para tomar decisiones tienen las diferentes Divisiones que componen a la Entidad, por lo que es forzoso concluir que las deliberaciones y recomendaciones no son definitivas para determinar la conducta a seguir por los funcionarios, en este caso los Jefes y Sustanciadores en las áreas Fiscalizadoras.

Por último cuestiona en este aparte todo lo relacionado con la práctica de pruebas sin determinar cual o cuales de las practicadas, pero este hecho queda desvirtuado del simple repaso de las piezas procesales que componen el proceso administrativo pues allí quedó consignado que todas se se practicaron en debida forma y ajustadas a derecho.

#### **4.2.1 LA FALTA DE NOTIFICACION DEL ACTA DE APREHENSION Y LA VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA EN EL PRINCIPIO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA QUE TERMINÓ CON EL DECOMISO DE LA MERCANCÍA**

Como expresamos en el aparte anterior el Magistrado Ponente ya definió la Litis con respecto a este punto motivo por el cual no nos referiremos a este cargo.

#### **4.2.2 DE LAS PRUEBA ILICITAMENTE ALLEGADAS AL PROCESO Y LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA SANA CRÍTICA AL VALORAR EL CONJUNTO DE LAS PRUEBAS**

Insiste el demandante en interpretar como una PRUEBA ILICITA la opinión que un funcionario Público al servicio de la Función Aduanera expresó sobre una Mercancía Aprehendida por la DIAN en uso de sus facultades de control posterior.

Es claro que para llevar un criterio objetivo al fallador es necesario echar mano de todos los medios de prueba disponibles para que ese criterio sea completo y la valoración debe hacerse de acuerdo a las Reglas de la Sana Crítica entre ellas la reglas de experiencia o el conocimiento científico específico, que pueden provenir no solo del conocimiento personal del mismo sino de todo aquel conocimiento disponible para el fallador es por eso

316

que se acude a la experiencia técnica de un funcionario con vasta experiencia en el área del conocimiento que se necesita para estos efectos.

Por lo anterior no puede confundirse esto, con la INSPECCION ADUANERA DE FISCALIZACION que es un medio formal de prueba que en este caso no fue utilizado, ni con los conocimientos científicos utilizados por el fallador para valorar las pruebas legalmente practicadas, aunado a ello también se utilizó un material fotográfico que se tomó al momento de las diligencias probatorias pertinentes, las cuales fueron aportadas en CD'S con el expediente administrativo (Folios 187 a 191).

Ahora bien extraña el demandante una valoración de la prueba pericial practicada de manera inicial dentro del proceso y de los demás medios de prueba sin detenerse a observar que al vía gubernativa, no solo lo definido en la Resolución de Decomiso sino lo decidido en la Resolución de Reconsideración donde se deja claro el análisis que se hizo de las pruebas,

1. La Resolución de Decomiso establece que pruebas se practicaron
  - Dictamen Pericial

Mediante Auto No. 001003 del 18 de marzo de 2011 (folio 110) Notificado a los interesados por estado No. 1-48-235-402-0384, fijado el 25/05/2011 y desfijado el día 27 del mismo mes y año. (folio 109), se eligió y dio nombramiento, de los Ingenieros Mecánicos que figuraban en la Lista de Auxiliares de la Justicia al Sr. VICTOR RAFAEL ESQUIVIA MUÑOZ, identificado con C.C. No 9.087.151 de Cartagena, para rendir el peritazgo, con costas a cargo del interesado y/o peticionario, respecto la mercancía objeto de éste proceso; en el sentido de determinar si los 70 Motores Diesel aprehendidos mediante Acta No. 4800101 POLFA del 04/03/2011, son ó no usados, y si efectivamente constituyen saldo de mercancía como lo afirma el interesado. (...)

El día 8 de junio de 2011, encontrándose dentro de los cinco días, previstos en la Norma, siguientes a la toma de posesión del cargo, es Radicado en esta Seccional con el No.020839, el Informe pericial o Dictamen, rendido por el Sr. VICTOR RAFAEL ESQUIVIA MUÑOZ identificado con C.C. No 9.087.151 de Cartagena, con sus respectivos anexos. (folios del 129 al 176).

- Material Fílmico o Fotográfico del Dictamen Pericial

Estudiado más en detalle, el informe rendido por el perito, a este Despacho, le pareció pertinente, y dado que se trataba de una complementación a la prueba de peritazgo practicada, solicitar al Deposito con convenio ALMAVIVA S.A. se sirviera allegar, si existía, una copia del Registro fílmico, de la visita con fines probatorios desarrollada entre los días 1,2,3 y 4 de junio por parte del Sr. VICTOR ESQUIVIA M. Ingeniero Mecánico, designado por este Despacho, como perito para inspeccionar los motores aprehendidos, e ingresados a deposito bajo DIAM No. 31481100553 del 4 de marzo de 2011. Mediante Oficio No. 1113 del 29/06/2011 (folio 179). Así también, Teniendo en cuenta que este tipo de aprehensiones, regularmente se documenta con registros fotográficos y fílmicos, y que estos no obraban en el expediente, este Despacho considero útil que estos, hicieran parte integrante del expediente y sirvieran como pruebas que sirvieran para el estudio y de fundamento a la presente investigación, por lo que mediante Oficio No. 1303 del 25 de julio de 2011, solicitó al Jefe de la División de Gestión de Control Operativo, dichos registros. (folio 185).

Mediante Oficio No. 1-48-000-201-00162 del 25 de julio de 2011, y sellado con fecha del 27 del mismo mes y año, se remitió a este Despacho por parte de la Dra. SONIA CRISTINA URIBE VASQUEZ, Directora Seccional de Aduanas de Cartagena, Documento rad. 023452 del 28 de junio de 2011 y un CD en sobre sellado (folios 186 al 188), enviado a su despacho por parte del Deposito ALMAVIVA S.A. que contiene, 42 fotografías de los motores, tomadas por una empleada de ese Deposito, el día de la diligencia llevada a cabo por parte del Sr. VICTOR RAFAEL ESQUIVIA MUÑOZ, en las instalaciones de ésta empresa, los días del 1 al 4 de junio. Tales fotografías supone este Despacho son a las que hace referencia el Sr. Victor Esquivia, en la parte final de su ampliación al Dictamen, cuando expresa: *"Por ultimo me gustaria agregar que la chica, empleada del depósito, tomo algunas fotografías, que podrian despejar un poco mas sus dudas, las cuales podría usted solicitar si lo considera necesario"*.

- Aclaración del Dictamen Pericial

Por otra parte, del estudio de dicho informe, surgieron algunas dudas por parte de esta División, por lo que se solicitó, mediante Oficio No.1356 008506 del 1 de agosto de 2011, al Perito, el Sr VICTOR ESQUIVIA M. con fundamento en el Artículo 240 del código de procedimiento civil, ampliación y/o explicación del dictamen pericial, sobre unos aspectos muy puntuales, el cual se rindió mediante radicado No. 029155 del 10 de agosto de 2011.

2. La valoración de las Pruebas en la Resolución de Decomiso se puede ver, así:

317

Las fotografías que registro el Depósito, no son muy distintas en cuanto a ángulos, y contenido de las tomadas por el perito, no obstante, se pueden apreciar con mayor claridad las imágenes, observándose en algunas de ellas, no obstante se puede observar a diferencia de las suministradas por el Ingeniero en su peritazgo, que se abrieron algunos motores y se revisaron por dentro; sin embargo, en ninguna de las fotos, es decir, ni las tomadas por el perito, ni estas de Almaviva, se efectuó una toma de la parte denominada Carter, con las partiduras, o quebraduras, a las que el Ingeniero les atribuye el derrame de aceite; y tratándose de aceite, es muy evidente que el que destila de estos motores, es un aceite cuya apariencia es la de un aceite quemado, por el color tan negro que presenta.

Desde la óptica del Sr. Víctor Esquivia, estos motores a simple vista, parecen usados, presentando deterioro, como corrosión, oxido, pintura en mal estado, rotura en empaques de la tapa de los Carter, correas y manguera rajadas, filtros golpeados o partidos etc; y además han tenido algunos de ellos derrames de aceite en el piso, no obstante, sus partes internas no ofrecen señales de desgastes ni están rayadas, tampoco quemadas ni manchadas por el color rojizo. Sin embargo, este Despacho insiste en el Hecho de que las fotografías no ofrecen la credibilidad de que las tomas de las partes internas correspondan a estos mismos motores, debido a que su enfoque elimina toda posibilidad de relación con el entorno del depósito y la diligencia de inspección pericial que se estaba practicando; es decir que se muestran alejadas de contexto.

El perito manifiesta que desconoce un protocolo para la toma de fotografías en ejercicio de estas prácticas periciales, lo que hace dudar de sus calidades como auxiliar de la justicia; que debiera conocer incluso como se hace una cadena de custodia de la prueba; el peritazgo debió incluir una toma detallada de fotografías motor por motor, tomadas con una cámara adecuada para este tipo de diligencias, y no una cámara con una resolución tan baja, ofreciendo mejores ángulos, dado que las imágenes hablan mas que las palabras; de modo que sus apreciaciones tuvieran un mejor sustento. Si no lo dejaban tomar fotografías en el Depósito, debió dejarlo sentado en un documento y hacerlo firmar por la coordinadora de la bodega, o la persona que tomo las otras fotos.

### 3. Otros Criterios que se tuvieron en cuenta para valorar las pruebas, en el decomiso:

En comité presidido por la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena reunido el día 17 de Agosto de 2011, en horas de la tarde, en el que participaron los Jefes de: Jurídica, Fiscalización, el Jefe del G.I.T. de Investigaciones Aduaneras I y el Jefe de Inspectores de la División de Gestión de la Operación Aduanera se determinó luego de estudiar e identificar los aspectos que se analizan y citan a continuación, que la LICENCIA No. LIC-20660575-20082010, no ampara los motores objeto de investigación, ya que en ellos se describe mercancía en estado Nuevo, y éstos de conformidad con el análisis conjunto de las pruebas, en aplicación de las reglas de la sana crítica, que señala el Artículo 187 del Código de Procedimiento Civil; son usados.

Las fotografías solicitadas a la unidad aprehensora, y que fueron aportadas mediante Oficio No. 000758 del 3 de agosto de 2011, muestran con una excelente definición, el estado en que ingresaron estos motores al país, y obviamente al Depósito en el que fueron entregados para su cuidado y custodia en tanto se define su situación jurídica. Y a pesar de que se ven en mejor estado, del que muestran estando en el depósito, es claro que los mismos se ven Usados.

Unas y otras fotografías, sirvieron a este Despacho de complemento ya que permiten una mejor ilustración del panorama descrito, tanto por los funcionarios que ejecutaron la medida cautelar de aprehensión, como el descrito por el Auxiliar de la Justicia designado por este Despacho para la práctica de la prueba pericial. No obstante, este Despacho difiere del concepto que ofrece el Perito, y considera que existen evidencias muy claras, de que tales motores si son usados, basados en una observación comparativa, consultiva y detallada, sobre aspectos sencillos y/o elementales, a los que debió referirse el Ingeniero Mecánico.

Conviene recordar, que los métodos de investigación utilizados en cualquier ciencia requieren ciertamente del uso de un conocimiento especializado, pero siempre partirán de la observación.

En las Fotografías, suministradas por la unidad aprehensora puede verse además de lo ya dicho sobre el mal estado de estos, incluso por el Perito, además, QUE LAS PARTES DE CABLEADO, Y OTRO TIPO DE CONDUCTORES, CORTADOS DE MANERA ABRUPTA, DESDE EL CUERPO DEL MOTOR, QUE PERMITEN SIN MAYOR DIFICULTAD SABER QUE ESTOS HACÍAN PARTE DE UN CHASIS, DEL QUE FUERON RETIRADOS.

### 4. En la Resolución de Reconsideración se practicaron las siguientes pruebas:

En este orden de ideas y de conformidad con lo señalado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que se podrá solicitar de oficio o a petición de parte, peritazgos a entidades que tengan el carácter de consultoras del Gobierno, este Despacho mediante Auto No 002169 de fecha 12 de Octubre de 2011 (Folio 2383), decretó la apertura de un periodo en el cual ordenó oficiar a ASOPARTES (Asociación de Sector Automotor y sus partes) que según lo verificado en la pagina Web de dicha entidad es un gremio que se encarga de fortalecer el desarrollo integral del sector automotor y se constituye como un órgano técnico consultivo y asesor del sector publico y privado a fin de que se sirva:

318

"Nombrar a un perito, Ingeniero Mecánico especializado en motores de embolo o que acredite el perfil que se considere pertinente, con el fin de determinar si la mercancía descrita en las declaraciones de importación con autoadhesivo No 23831014758214 de fecha 26 de febrero de 2011, 4820110000401980 de fecha 25 de febrero de 2011 y 23831014758207 de fecha 26 de febrero de 2011 consistente en:

Motores de embolo (pistón) de encendido por comprensión (diesel o semidiesel) del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículo del capítulo 87, de cilindraje inferior a 4.00 cm<sup>3</sup>, con cajas, remate de mercancías nuevas, sin uso, año de fabricación 2007, modelo 2007, presentan deterioro en mangueras, correas, embrague, carter, tapa de válvulas...", es o no mercancía usada".

Mediante memorial radicado con el No 047527 de fecha 23 de Diciembre de 2011, el señor MANUEL ROMERO OSPINO, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.749.822, designado como perito, remite el peritazgo realizado en el cual se anota entre otros aspectos (Folios 324-340):

(...)

- Se observo en el lado derecho del motor deterioro y fuga de aceite, como también falta del motor de arranque, lo cual es indispensable para darle inicio de encendido al motor.
- En la imagen numero tres podemos observar la condición de corrosión en que se encuentra el múltiple de escape, el tubo de salida de los gases de escape se encuentra quebrado, la tomilleria de la Menga del escape se encuentran muy deteriorados por la corrosión.
- Los filtros de aceites se encuentran en un estado de aplastamiento con presencia de derrame del fluido de aceiten en estado de combustión en el bloque, indicio de que el motor ha estado funcionando durante cierto tiempo.
- En la imagen No 4 nos limitamos aquí a tratar del grupo turbo compresor del motor, como se muestra en la imagen No 4 se da seguidamente una relación de los síntomas del estado del componente, donde observamos el alto grado de corrosión y sulfatación, ya que por efecto de la exposición del medio ambiente causas que lo producen y que podemos suponer que intemamente el rotor no gira para la sobrealimentación de aire en el motor.
- En la imagen No 5 podemos observar el deposito de aceite del motor, se encuentra seriamente afectado , por efecto de golpe, los que nos puede generar la presencia de fisuras al momento de añadirle el fluido de aceite es necesario hacerle una evaluación de este componente someter a un proceso de recuperación y prueba de fluido.
- En la imagen No 7 podemos observar y a la vez determinar el estado de deterioro del sistema eléctrico (cables y motor de arranque) y la presencia de silicio en el equipo.
- En la imagen No 9 observamos en la parte de atrás de la imagen, el estado de filtro de aceite con presencia de fuga de aceite.
- En la imagen No 9 también se observa la corrosión y oxidación en la periferia de la culata.

(...)

Conclusión: De acuerdo al planteamiento realizado, se ha hecho una descripción detallada del estado de los componentes de los equipos donde se encontraron componente seriamente afectados, que me permiten inferir que fueron montados y desmontados, puestos en funcionamiento, luego no son nuevos al contrario son usados.

(...)"

##### 5. La Anterior fue Valorada, así:

Que el dictamen pericial presentado por el doctor MANUEL ROMERO OSPINO identificado con cedula de ciudadanía No 8.749.822, en su condición de perito designado, concluyo "De acuerdo al planteamiento realizado, se ha hecho una descripción detallada del estado de los componentes de los equipos donde se encontraron componente seriamente afectados, que me permiten inferir que fueron montados y desmontados, puestos en funcionamiento, **luego no son nuevos al contrario son usados**, y que dicha prueba es considerada por este Despacho como suficiente e idónea para determinar que los motores presentados mediante las Declaraciones de Importación con autoadhesivo Nos 23831014758214 de fecha 26 de febrero de 2011, 4820110000401980 de fecha 25 de febrero de 2011 y 23831014758207 de fecha 26 de febrero de 2011, no nuevos sino usados.

No cabe duda entonces que no se han presentado pruebas ilegales dentro del proceso, antes por el contrario en el afán de preservar el debido proceso y el derecho de defensa se ha realizado actuaciones para que ello así suceda.

319

#### 4.2.3 DUDAS FRENTE A LA PRESUNCION DE INOCENCIA

En este caso no hubo dudas frente a la presunción de inocencia o la buena del Importador, las dudas surgen es frente al material probatorio recaudado y la preservación del debido proceso, en especial el referente al peritazgo para practicado de manera inicial, por ello se solicitó ampliación del mismo y luego durante la etapa de recurso de reconsideración se volvió a solicitar uno nuevo, tal como lo expresamos en el aparte anterior, por ello se buscaron criterios complementarios que nos permitieran sustentar de mejor manera la decisión que a la postre resulto en determinar el decomiso de la mercancía.

#### 4.2.4 IRREGULARIDAD EN LA EXPEDICION DEL ACTO AL ESTAR FUNDAMENTADO O MOTIVADO EN UNA DECISION TOMADA POR UNA INSTANCIA NO COMPETENTE PARA ELLA

Desconoce el demandante el análisis probatorio realizado en el acto de decomiso y en el acto que resolvió el recurso de reconsideración, donde está claramente determinado que fue el análisis en conjunto de las pruebas practicadas dentro del proceso administrativo las que conllevaron a tomar la decisión planteada.

Tal como lo dice el demandante el Comité que el aduce solo plantea directrices para tomar la decisión final, pero el sustanciador ( o fallador) del respectivo expediente quien evalúa todas las pruebas y al final toma la decisión, tanto es así que solamente se hace alusión al comité para ilustrar de que manera se tomó la decisión final y que esta no fue producto de la visión aislada de un funcionario sino que tuvo como fundamento opiniones de funcionarios públicos del más alto nivel al interior de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

Tal como se expresó de manera precedente la ley permite realizar Comités de Coordinación local para tomar este tipo de determinaciones, por lo que el Decreto 4048 de 2008, establece:

**Artículo 44. Comité de Coordinación Local.** El Comité de Coordinación Local será un órgano asesor de la Dirección Seccional y estará integrado por quien se desempeñe en la jefatura de la Dirección Seccional quien lo presidirá y por los empleados públicos de la DIAN que ejerzan las jefaturas de las respectivas Divisiones y la Secretaría la ejercerá el funcionario que designe el Director Seccional respectivo.

Los demás empleados públicos de la DIAN podrán asistir cuando el funcionario que desempeñe la jefatura de la respectiva Dirección Seccional, así lo estime conveniente.

Insistimos está no es una instancia decisoria simplemente de asesoría por lo que allí se exponga no tiene el carácter de vinculante sino que es un criterio ilustrativo de como debe aplicarse determinadas políticas de la DIAN, máxime cuando los participantes en ellos pueden tener la posibilidad de conocer de los asuntos en otros extremos de la proceso aduanero, lo cual no obsta para que en caso de que ha bien lo consideren dichos funcionarios puedan declararse impedidos para avocar conocimiento de algún caso puntual, tal como ocurrió en este caso, que en su criterio consideró que estaba en duda su imparcialidad al participar de dicho comité.

#### 4.2.5 FALSA MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO COMO CAUSAL PARA SU NULIDAD

En este aparte insiste en atacar al Comité de Coordinación como una instancia no facultada para pronunciarse con respecto a este caso y menos frente al material probatorio recaudado.

Ante lo anterior podemos expresar que se hecho nunca ocurrió y que como expresamos de manera precedente el sustento legal del comité le permite actuar como organo asesor de las actuaciones que lleve a cabo la Dirección Seccional.

320

Ahora bien este es un proceso administrativo que conlleva un alto valor económico y envuelve una operación de alto riesgo dentro del ámbito de las operaciones de comercio exterior como es la Importación de Material Automotriz (Vehículos, repuestos, motores, partes en general de los mismos), tanto que en esa materia se han tomado medidas legales restrictivas tendientes a controlar de manera estricta este tipo de Importaciones.

La Circular 32 de 1995 expedida por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior señaló:

*En sesión plena del Comité de Importaciones del 2 de mayo de 1.995, se determinó restringir la importación de toda clase de autopartes y repuestos usados para tractores y vehículos automóviles del capítulo 87 del Arancel de Aduanas.*

*Se determinó que la medida se aplicaría a aquellas solicitudes de licencia que se radicaran ante el Incomex a partir del 12 de mayo de 1.995.*

De acuerdo con lo anterior, en la actualidad se encuentra restringida la importación de partes y repuestos usados para vehículos automotores; a menos que se cuente con una Licencia Otorgada con las formalidades propias del caso por parte de la autoridad competente, en este caso El Ministerio de Comercio Industria y Turismo, y que además dicha licencia, corresponda efectivamente a la mercancía que se va a importar.

La Resolución 001 de 1995, estableció:

*"ARTICULO 7o. En las solicitudes de registro o licencia de importación, como punto de la descripción de las mercancías deberá indicarse si se trata de mercancía usada, imperfecta, saldos de inventario, desperdicios o sobrantes, señalando la clase de imperfección, el año de referencia o de la fabricación, el valor que tenía cuando nueva y el que pudiera Corresponder normalmente si fuera mercancía de primera calidad o de temporada.*

En el presente caso la Licencia debió establecer que se trata de mercancía usada y no Nueva.

En ese orden de ideas de acuerdo con el Concepto 204 del 21 de Noviembre de 1994 de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, que señala:

*"...El Registro o Licencia de importación, es la autorización que le otorga el Instituto Colombiano de Comercio Exterior para efectuar la importación de los bienes descritos en el formulario correspondiente. Esta descripción debe efectuarse de conformidad con las normas vigentes sobre la materia y algunas deben contener una descripción mínima de conformidad con la circular 87 de 1993, expedida por el INCOMEX.*

*Tenemos entonces, que debe diligenciarse el formulario correspondiente y en la casilla de descripción de la mercancía o en el formulario REGISTRO DE IMPORTACION, Hoja Principal Adicional, código 105 (para incluir productos de diferente posición arancelaria) u Hoja Descriptiva, código 110 (para desagregar los productos de idéntica posición arancelaria y unidad comercial), así mismo cuando se trate de productos de la misma posición arancelaria y su naturaleza presente elementos diferentes, tales como modelos, referencias u otras características podrá utilizarse la Hoja Descriptiva para indicarlos, tengan precios diferentes o iguales.*

*Lo que se exige por las normas mencionadas, entre otros, requisitos son los que a continuación señalamos, so pena de ser devuelta la solicitud.*

- 1- Transcripción del texto correspondiente a la posición arancelaria, según el arancel de Aduanas.
- 2- Descripción específica del bien que aporte suficiente información para permitir su plena identificación. Tal información incluye entre otros, los siguientes: Nombre comercial y técnico, marca, modelo, material de construcción, uso, características técnicas.

3- En el evento en que el producto requiera descripción mínima debe indicarse las características establecidas en la circular respectiva.

4- Si se trata de mercancías usadas, imperfectas o saldos, debe indicarse el año de fabricación y el valor cuando nueva.

5- Cuando se va a solicitar alguna exención, debe indicarse la norma que la consagra.

Como se puede observar las exigencias para la descripción de las mercancías en la solicitud del Registro o Licencia de Importación, difieren de las exigidas por la legislación aduanera para someter las mercancías de origen extranjero que ingresan al territorio nacional a cualquier modalidad de importación. Igualmente cada una tiene una finalidad específica.

Por lo tanto, no se puede pretender, cuando se omite o se diligencia en forma incompleta la información sobre descripción de la mercancía en la declaración de importación, hacer valer la que está consignada en el Registro o Licencia, por cuanto la norma es enfática en el sentido de determinar que cuando se declara la mercancía se debe indicar en forma clara y precisa las características que la individualizan dentro del universo de las mercancías de las mismas condiciones técnicas, por cuanto es una y solamente esa la mercancía que queda amparada por la Declaración de importación.

De allí que analizados los requisitos de la Licencia LIC-20660575-20082010, podemos observar que esta carece de dos requisitos importantes, de los antes mencionados, y se trata de que en la descripción que de estos motores se hace la citada Licencia, se omite colocar el serial de cada motor, elemento fundamental de identificación e individualización en este tipo de mercancías y que además es exigido dentro de las Descripciones mínimas de esta subpartida (8408201000), de conformidad con la Resolución 362 de 1.996 (DIAN) y 388 del 2000 (MINCOMEX), ni tampoco establecen su valor cuando nuevos.

Por lo anterior es forzoso concluir que la Mercancía consistente en 70 Motores Diesel está incurso en la Causal de Aprehensión y Decomiso tipificada en el Numeral 1.25 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1.999.

#### **4.2.6 LOS ACTOS DEMANDADOS CONTRADICEN LOS FINES ESENCIALES DEL ESTADO**

Plantea el Demandante la Violación del artículo 2 de la constitución política con la actuación administrativa acusada.

No aceptamos este cargo, pues si bien es cierto que las autoridades tienen el deber de guardar los derechos de los particulares, estos también están comprometidos por la constitución al cumplimiento de la ley, de acuerdo con el artículo 95 de la carta.

De acuerdo con el Decreto 2685 de 1999 en la Importación surgen los siguientes Deberes para el importador

##### **ARTICULO 3. RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA.**

De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto. Para efectos aduaneros la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

##### **ARTICULO 4. NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA.**

La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

##### **ARTICULO 87. OBLIGACIÓN ADUANERA EN LA IMPORTACIÓN.**

La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional.

La obligación aduanera comprende la presentación de la Declaración de Importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.

321

322

En virtud de la ley aduanera que hemos citado, el Importador y su Declarante en un régimen de Importación responden ante la autoridad aduanera por la obtener y conservar en debida forma los documentos soportes de las operaciones de comercio exterior que realicen, por tanto deben estos asumir la consecuencia de su responsabilidad por el incumplimiento del régimen, ya que así satisface el deber constitucional enlistado en el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política.

## 5 EXCEPCION DE INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

Consideramos que se presentado indebido agotamiento de la Vía Gubernativa por cuanto el demandante está planteando HECHOS O PETICIONES NO FORMULADAS EN LAVIA GUBERNATIVA.

Si se observan los escritos de Objeción a la Aprehensión y el Recurso de Reconsideración se nota claramente que los siguientes asuntos no fueron planteados allí:

- DE LAS PRUEBA ILICITAMENTE ALLEGADAS AL PROCESO Y LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA SANA CRÍTICA AL VALORAR EL CONJUNTO DE LAS PRUEBAS

- DUDAS FRENTE A LA PRESUNCION DE INOCENCIA

- IRREGULARIDAD EN LA EXPEDICION DEL ACTO AL ESTAR FUNDAMENTADO O MOTIVADO EN UNA DECISION TOMADA POR UNA INSTANCIA NO COMPETENTE PARA ELLA

- FALSA MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO COMO CAUSAL PARA SU NULIDAD

- LOS ACTOS DEMANDADOS CONTRADICEN LOS FINES ESENCIALES DEL ESTADO

En consideración a lo expresado por el Consejo de Estado:

“En ese orden, según la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo hay indebido agotamiento cuando se plantean asuntos o se hacen peticiones o solicitudes no formuladas en la vía gubernativa, respecto de las cuales no se cumpliría con ese presupuesto procesal”

(CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA. Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil ocho (2008). Radicación número: 13001-23-31-000-2002-00178-01. Actor: TRAFICOS Y FLETES S.A. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES)

Le rogamos señor Magistrado, Decrete la Excepción planteada y despache desfavorablemente las Pretensiones de la Demanda.

## 6. PRUEBAS

### 6.1 Documentales

Solicito se tenga como prueba copia autentica del expediente PF2011-2011 00233 a nombre de la Compañía MUNDO MOTORS SAS aportado con el presente escrito.

### 6.2 Testimoniales

Solicito se cite como Testigos Técnicos a los señores:

LUIS BELTRAN ROA, Funcionario de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, quien podrá ser citado en el Barrio Manga Tercera Avenida No 25-76 en esta ciudad. Para que deponga sobre el concepto emitido en el proceso administrativo PF2011-2011 00233.

323

MANUEL ROMERO VEGA, Perito Técnico, quien podrá ser citado en el Barrio San Fernando Sector Medellin Calle Las Flores No 18-80 Apto 2 en esta ciudad. Para que deponga sobre el peritazgo realizado y aportado en el proceso administrativo PF2011-2011 00233.

Igualmente se le solicite que rinda informe a la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena SONIA CRISTINA URIBE VASQUEZ sobre el Comité de Dirección de fecha 17 de agosto de 2011.

## 7. PETICION

Por todo lo anterior, solicitamos se mantenga la legalidad de los actos acusados, toda vez que no se demostró su inconformidad con la Constitución Política y las Leyes.

## 8. ANEXOS

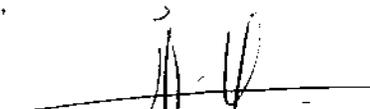
- Poder para actuar y anexos
- Expediente Administrativo PF2011-2011-00233 en 396 Folios y dos (2) CD'S.

## 9. NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaria de su Despacho o en las Oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena División de Gestión Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en el Edificio de la Aduana, Barrio Manga, tercera avenida, Calle 28 N° 25-76 de esta ciudad.

Igualmente recibiremos notificaciones en siguiente dirección electrónica: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

Del Honorable Magistrado,



**JUAN GABRIEL HERRERA CHICO**  
C.C. 73.152.144 de C/gena  
T.P. 77.769 del C.S. de la



324

**PODER**

Señor (a) Magistrado (a):  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
Cartagena

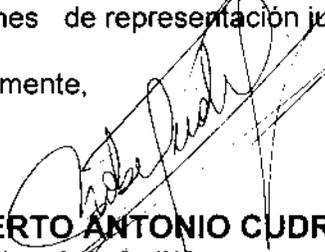
REFERENCIA	EXPEDIENTE	000-2012-00054
	DEMANDANTE	MUNDO MOTOR
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	1733
	SISTEMA	ORAL
	NOT. ELECTRONICA	4/12/2013
	VENCE TRASLADO	27

**ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO**, con cédula de ciudadanía número 9.142.772 expedida en Magangué (Bolívar), en calidad de Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena según Resolución 659 del 1º de Febrero de 2012, y de acuerdo con los artículos 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado (a) **JUAN HERRERA CHICO**, identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la **Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, en el proceso de la referencia.

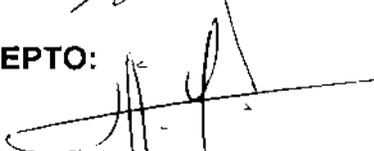
El (la) apoderado (a) queda facultado (a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación y en general para realizar dentro del proceso 000-2012-00054 todas las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

ANEXOS: Copia de las Resoluciones de designación y ubicación y de las actas de posesión del suscrito y del apoderado(a), y de la Resolución número 00090 del 27 de Septiembre de 2012, mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

  
**ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO**  
C.C. No. 9.142.772

ACEPTO:

  
**JUAN HERRERA CHICO**  
CC: 73152144 expedida en Cartagena  
TP: 77769 del C.S. de la J.



326



RESOLUCIÓN CUADRO

11 FEB 2012

Por la cual se efectúan algunas ubicaciones y se designan funcionarios

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades conferidas por los artículos 19, 20, 62 y 75 del Decreto 1072 del 26 de junio de 1999 y 6 del Decreto 4050 de 2008.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Ubicar y designar funciones como leño, a los siguientes funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena División de Gestión Jurídica ROBERTO ANTONIO CUADRIZ RESTREPO	9142.772	GESTOR II	302	02
Dirección Seccional de Aduanas de Ciénega División de Gestión de la Operación Aduanera Grupo Interno de Trabajo de Control Carga y Depósitos LILIA AMPARO SOLER MEDINA	97838.372	ANALISTA IV	204	04
Subdirección de Gestión de Procesos y Competencias Laborales Coordinación de la Dinámica de las Competencias Laborales LUIS DANIEL COROS TELLEZ	91216.618	GESTOR II	302	02

ARTÍCULO 2º. Enviar copia de la presente resolución a las historias laborales correspondientes y a la Coordinación de Nómina.

ARTÍCULO 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE 11 FEB 2012  
Dada en Bogotá, a los...

JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ  
DIRECTOR GENERAL



En Fe de Copia...

Handwritten signatures and stamps



ACTA DE DESIGNACION DE FUNCIONES

Cartagena de Indias, D. T. y C., 08 de febrero de 2012

*SPH*  
80

No. 056

NOMBRE PLANTA : ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO  
CEDULA CIUDADANÍA : 9.142.772  
DENOMINACIÓN DEL CARGO : GESTOR II Código 302 Grado 02

Ubicación y Designado (a) como JEFE de la División de Gestión de Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Resolución No. 000659 del 01 de febrero de 2012.

Toma posesión ante la DIRECTORA SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracteriza como servidor público de esta mi Institución, con el corazón y con voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y las obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí, para construir una moderna Institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público.

Si así no fuere, que la sociedad, la Institución y mi conciencia me lo demanden."

En constancia de lo anterior firman,

ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO  
FIRMA DEL FUNCIONARIO

SONIA CRISTINA URIBE VASQUEZ  
FIRMA DE QUIEN POSESIONA



328

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000090**

**(27 SEP 2012)**

Diario Oficial No. 48.567 del 28 de septiembre de 2012

"Por la cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"

**EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; 75 de la Ley 446 de 1998; 9º, 10º (inciso segundo), 78º y 82º de la Ley 489 de 1998; el inciso segundo del artículo 45º del Decreto 111 de 1996; el artículo 2º del Decreto Ley 1071 de 1999; artículo 6º numerales 1, 5, 22, 29, 32 y artículo 49 del Decreto 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto 1716 de 2009 y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 2º del Decreto Ley 1071 de 1999 por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9º, 10º, 78º y 82º de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, requiere la expedición de un nuevo marco de delegaciones en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, e impartir, de conformidad con el inciso segundo del artículo 10 de la Ley 489 de 1998, las orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que la correcta, integral y unificada gestión jurídica en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, contribuye a la consecución de los objetivos a ella confiados de garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y de control cambiario y la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad, conforme con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Ley 1071 de 1999.

Que se hace necesario que las referidas orientaciones se adopten a partir de un modelo de gerencia jurídica propio para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que desde la observancia permanente de los principios de legalidad, la defensa de los intereses públicos, y la prevención del daño antijurídico, le permitan a la entidad fortalecer y mejorar continuamente su gestión de manera integral.

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el Nivel Central, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial
2. Atender, en nombre de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia
4. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes
5. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y
6. Notificarse a nombre de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

**ARTÍCULO 47°. DELEGACIÓN PARA EL NIVEL LOCAL.** Delegar en los Jefes de División de Gestión Jurídica, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y acciones judiciales de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvertiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director (a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los que la Entidad sea víctima
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción, y
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de ésta.

329

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

**Parágrafo.** La delegación de la representación judicial y extrajudicial en el caso de los asuntos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C., y el Departamento de Cundinamarca, será de competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO 48º FACULTADES DE LA DELEGACIÓN PARA EL NIVEL LOCAL.** La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial
2. Atender, en nombre de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia
4. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
5. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 6 del artículo 46 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

**ARTÍCULO 49º. DELEGACIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL LOCAL.** Delegar en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado

**PARÁGRAFO.** La Dirección de Gestión Jurídica - Subdirección de Gestión de Representación Externa-, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

**ARTÍCULO 50º. COORDINACIÓN DEFENSA JUDICIAL Y DELEGACIÓN ESPECIAL.** La delegación de que tratan los artículos 46 y 48, se atenderá conforme con lo previsto en el siguiente cuadro:

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

331

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios que tengan a su cargo el suministro de información para el cumplimiento de las sentencias judiciales obrarán con extrema diligencia y prontitud para atender los requerimientos respectivos.

**ARTÍCULO 52º. FALLOS DE TUTELA.** Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Nación adopte para el efecto.

La Subdirección de Gestión de Representación Externa deberá presentar un informe semestral al Comité de Conciliación de los fallos de tutela y de su cumplimiento, con el propósito de adoptar políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

## CAPÍTULO VI

### DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 53º. IMPLEMENTACIÓN.** La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los instructivos y directrices para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 54º. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

**ARTÍCULO 55º. DIFUSIÓN.** La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente Resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

**ARTÍCULO 56º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones 010290 del 28 de septiembre de 2011, 000065 del 03 de agosto de 2012, 010997 del 18 de octubre de 2011 y la Resolución 000073 del 16 de agosto de 2012.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 SEP 2012

**JUAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ**  
Director General

Proy: Cjom/lcgs/Dahc  
Rev: Mhc/Ldc/Hm/Lfs  
Apro: lcgs